



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

SALA SEGUNDA

Recurso número 1029/89

Sección Tercera
EXCMOS. SEÑORES;

ASUNTO: Recurso de amparo interpuesto por don José Luis Mansilla Gutiérrez.

Don Francisco Rubio Llorente
Don Eugenio Díaz Eimil
Don José Luis de los Mozos
y de los Mozos

SOBRE: contra sentencias del Juzgado de Distrito núm. 8 de Madrid sobre lesiones y daños y del Juzgado de Instrucción núm. 20, resolutoria de la apelación.

La Sección ha examinado el recurso de amparo interpuesto por don José Luis Mansilla Gutiérrez.

I. ANTECEDENTES

Primero: Don José Luis Mansilla Gutiérrez, debidamente representado, interpuso ante este Tribunal el pasado 1 de junio de 1989 recurso de amparo constitucional contra la Sentencia dictada por el Juzgado de Instrucción núm. 20 de esta Capital el 25 de abril de 1989 que confirmó la del Juzgado de Distrito núm. 8 en autos de juicio verbal de faltas, por considerar que las indicadas resoluciones judiciales han vulnerado



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

el derecho a la tutela judicial efectiva de Jueces y Tribunales que consagra el art. 24 C.E.

Segundo : De la demanda y documentación que se acompaña resulta que el ahora recurrente fue condenado por Sentencia del Juzgado de Distrito núm. 8 de Madrid en un juicio de faltas a resultas de un accidente de tráfico, a diversas penas e indemnizaciones por determinados importes. El recurrente, según dice, no tuvo conocimiento del mencionado juicio en razón a que la cédula de citación se envió a una dirección incorrecta, que no corresponde con el domicilio del interesado.

Apelada la sentencia de instancia, en la vista de la apelación, se solicitó la nulidad de actuaciones, anunciándose la interposición de un recurso de amparo. La Sentencia de 25 de abril de 1989 del Juzgado de Instrucción núm. 20 de Madrid desestimó el recurso de apelación confirmando en todas sus partes la Sentencia apelada.

Tercero: Alega el recurrente la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva e indefensión al no haber sido citado en forma, por lo que no tuvo conocimiento de la celebración del juicio y no compareció a la vista en el Juzgado de Distrito. Con cita de jurisprudencia de este Tribunal, se afirma la infracción de los arts. 971 L.E.Cr., en relación con los arts. 166, 962 y 965 del citado texto legal.

Se pide la declaración de nulidad de la Sentencia del Juzgado de Instrucción núm. 20, para que se dicte nueva sentencia declarando la nulidad de las actuaciones penales, y retrotrayéndose las actuaciones al momento procedente, esto es, al de la citación de las partes al juicio oral.

Cuarto: La Sección Tercera dictó providencia por la que se abrió un plazo de alegaciones en relación con la posible concurrencia de las causas de inadmisibilidad contenidas en los artículos 44.1.c) y 50.1.c) ambos de la LOTC.

En dicho trámite reiteró el recurrente las consideraciones que sirven de fundamento a la demanda, añadiendo que



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

pese a haber invocado la vulneración constitucional en la vía judicial anunciando incluso su intención de interponer recurso de amparo, dicho anuncio no fue recogido en el acta de la vista, por lo que resulta imposible acreditar ahora tal extremo.

Por su parte, el Fiscal ante el Tribunal Constitucional, tras recordar la reiterada doctrina de este Tribunal en relación con la necesidad de invocar en el proceso judicial la alegada vulneración constitucional tan pronto como se hubiera producido, manifiesta que la prueba de tal invocación corresponde al demandante a través de la justificación documentación oportuna. A falta de tal documentación procede la inadmisión a trámite del recurso por aplicación del art. 50.1.a) en relación con el 44.1.c) de la LOTC.

II.

FUNDAMENTOS JURIDICOS.

UNICO: El demandante de amparo fue requerido en este procedimiento para que aportase certificación del documento procesal en el que constara haberse realizado oportunamente la invocación del derecho fundamental cuya vulneración pretende se corrija por este Tribunal. Tal invocación, como en tantas ocasiones ha recordado este Tribunal responde a la naturaleza subsidiaria del recurso de amparo, y no puede considerarse como un requisito meramente formalista, sino como la expresión de la voluntad legal y constitucional de que sean los órganos judiciales los que, en primer lugar, deban conocer y corregir posibles agravios en relación con los derechos fundamentales de la persona reconocidos en la Constitución.

Además, si bien es cierto que no es necesaria e inexcusable la cita concreta y numérica del precepto constitucional que se entiende vulnerado tampoco, puede considerarse cumplido este requisito con el mero anuncio del propósito de recurrir en su día ante el Tribunal Constitucional (vid., entre otros, ATC 339/85). Corresponde, en fin, al interesado o a su



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

Letrado, reclamar la constancia de la invocación efectuada en la diligencia o acta correspondiente, formulando en su caso la queja oportuna.

En el presente caso, del examen de las resoluciones aquí recurridas no consta que en la fase de apelación se haya ni siquiera intentado alegar una nulidad de actuaciones ni, menos aún, suscitar una cuestión que permitiese al órgano revisor identificar y valorar una posible vulneración del derecho constitucional cuya reparación se pretende "ex novo" ante esta jurisdicción.

En tales circunstancias y al no haberse aportado prueba alguna del cumplimiento de lo que establece el artículo 44.1.c) de la LOTC, se impone la inadmisión a trámite de la demanda, sin que, por ello, sea necesario formular otras consideraciones en relación con el segundo motivo de inadmisibilidad contenido en la providencia de 30 de octubre pasado.

Por lo expuesto, la Sección acuerda la inadmisión a trámite del recurso de amparo formulado por don José Luis Mansilla Gutiérrez.

Madrid, a diecinueve de diciembre de mil novecientos ochenta y nueve.